

Inspector de seguridad v

do dispondren que sea conducido con

las seguridades debidas & disposicion

Teran, vecino de la lloz de Abiada,

donde el procesado ha residido uni-

Santan er G de Euero de 1870.

Carlos Massa Sanguineti.

ob sionstani aremirq ob ass

cal per robe con fuerza de

Prancisco de Mier y

a sole se le ha seguido cau-



Se publica todes los dias escepto los festivos.

-1100 fighted due confident distre en misimo desperiore

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresacle.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigiria precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ab doiseler at obitioner des eur act-

tes de esta casa provincial segun les

MINISTERIO DE HACIENDA.

Agosto ditimo, para verificar el sor-

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pleo. pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre 1861 en la parte que à esta j reforma se reflere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se espresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 20 escudos.

- Segundo, id. 15 id. asset 1
 - Tercero, id. 10 id.
 - Cuarto, id. 6 id.
 Quinto, id. 3 id. 200 milés.
 - Sesto, id. 1 id. 600 id.
 - Sétimo, id. 800 id.
 - Octavo, id. 4000id.
- De oficio, id. 200 id. 25 id.

De pagos al estado.

M.E.C.D. 2015

ordmeisiel eb OSello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

etanga el del 10 de Agosto de la registo de Agosto

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bossa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases de signadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se estenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comuná unos y otros se estenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente à la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual con licion: Si además recayese condenacion de

costas á parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaren de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se estenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeccion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de les comercientes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Ajentes de cambios y Corredores.

Art, 57. Las Antoridades que deben rubricar los libros de comercio so abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los ajentes de la Administración.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art, 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguates en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que

tenga orígen, la fecha de la providencia si préviamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al especiente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

th y scipilish easis slot eb doze

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las

multas que impongan. ofosto au

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó
cualquier otro concepto, escediere
del valor de un pliego, se tomarán
los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán
las de los demás pliegos, en los que
se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de
las fracciones en toda clase de pagos
no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si escedieran
de la referida cantidad, se exigirá la
unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de muita ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto espedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la ley, reglamento ó real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 3 escudos; siendo menor bastará una

semunicacion oficial en que se con-

Josephan Cor.

signen los estremos antes referidos. Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los individuos mul. tados y de las cantida les correspon dientes à participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos

al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1." Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

Por los títulos de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.º Por la espedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la cancillería de Gracia y Justicia.

5. Por la interpretacion de lenguas.

Por les privilegies de invencion o introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse: Z

Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se reflere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matríenlas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad a que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estaran obligados, siempre que se les exija, a presentar a los agentes de la Administracion el certificado á que se reflere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de das hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufcirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con

aquel requisito.

M.E.C.D. 2015

- Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2. y 3. del decreto de 18 del que fina en lo que se restere á los efectos timbrados que han de usarse. interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel otras piden se les complete sus resellado de pobres en el de oficio se cargos en donde no han llega lo al abuse de este último con perjuicio máximum cuando se confeccionaron de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. una medida general que concilie los Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.--

of Figuerola. Sr. Director general de Rentas. (Gaceta del dia 5 de Enero.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la orden siguiente:

«Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido en esa Direccion con motivo de la resistencia de varios industriales en Santander al pago del segundo trimestre del presente año económico porque sus cuotas han sido adicionadas con mayores recargos que los establecidos en la vigente ley de presupuestos de ingresos.

En su vista, y considerando que, confeccionados los repartimientos y matrículas con la anticipacion ordenada por las instruccioues, é indispensable á la terminación oportuna de tan difusos como costosos trabajos, se publicó la ley de 1.º de Julio ú!timo, introduciendo variaciones respecto á los recargos que autorizaba la legislacion anterior, con arreglo á la cual se habian practicado las multiples operaciones que contienen aquellos documentos, colocando á la Administracion en la alternativa de, ó suspender la urgente cobranza del inmediato trimestro, ó aplazar por poco tiempo el cumplimiento del precepto legal vigerte:

Considerando que en tal situacion no era dudoso el camino que debia seguirse, tratándose, como se trataba, de realizar en sus normales vencimientos impuestos públicos de la importancia de los de que se habla, máxime en momentos bien críticos para la consolidacion del orden sériamente comprometido por sucesos de todos conocidos, en que en primer termino se necesitaban recursos abundantes con que ocurrir á restablecer el imperio de la ley:

Considerando que por esta causa, el Gobierno de S. A., en su deseo de legalizar todos sus actos y dar una satisfaccion al país, espidió por este Ministerio la órden de 12 de Julio úitimo, en que, al mandar que se pusieran al cobro los repartimientos y matrículas de antemano formados, aunque algunos contuviesen escesos en las cantidades adicionales, ofreció y dispuso que dentro del corriente ejercicio se rectificasen los que se hallaran en este caso, para dejarlos completamente dentro de los límites. legales:

Considerando que esta disposicion, única que podia adoptarse en aquellos momentos, la dictó el Gobierno abiertas las Cortes Constituyentes, sin oposicion de ningun género, y por consigniente con el tácito consentimiento del país:

Considerando que los repartimientos y matrículas confeccionados con la laboriosidad y tiempo anticipado indispensables, son documentos vastísimos que no pueden rehacerse de cualquiera manera y en cualquiera forma, puesto que la componen sobre diez y seis millones de operaciones y el consiguiente y crecido número de recibos, siendo por otro lado varias las corporaciones populares (en cuyo favor lucea por lo general los escesos repartidos) que han solicitado la continuacion de las diferencias de que se trata, con las que cuentan para cubrir en parte sus perentorias obligaciones, á la vez que los actuales datos cobratorios; por cuyo motivo es de necesidad adoptar

cuestion se agitan: Y considerando, por ultimo, que por las circunstancias indicadas no puede de modo alguno calificarse de

encontrados intereses que en esta

exaccion ilegal à que se refiere el art. 15 de la Constitucion del Estado la cobranza de unas cuctas que forman parte de los repartimientos y matrículas aprobados por Autoridad competente con sujecion á la legalidad que existia cuando se formaron y á la que tambien establece la vigente ley del présupuesto de ingresos, puesto que no se trata de nuevas contribuciones no votadas por las Córtes, sino unicamente de algun esceso en los recargos adicionales, establecidos legalmente, que han de ser compensados dentro del período en que los repartimientos se hallen al cobro, como lo son en todos tiempos las devoluciones que por error ó por indebidas clasificaciones se reclaman por los interesados;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien resolver:

1. Que los contribuyentes de la provincia de Santander, como los de las demás provincias que puedan hallarse en el mismo caso, están obligados á satisfacer el importo de sus respectivos trimestres, vencidos legalmente, que les reclama la Administracion en cumplimiento de la citada orden de 12 de Julio, inserta en la Gaceta del 13 siguiente, sin perjuicio de ser indomnizados en la forma que se acuerde y por quien corresponda de las pequeñas cantidades que, por las causas indicadas, puodan satisfacer con esceso al máximum que autoriza la ley de presupuestos de ingresos del presente ano económico.

Y 2. Que se dé conocimiento de esta resolucion al Gobernador de la previncia de Santander para que haciéndelo entender à quien corresponda, preste al Administrador económico de la provincia los auxilios morales y materiales que sean necesarios à la puntual recaudacion de las contribuciones.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectus correspondientes.

De la propia ordon, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines que se espresan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869. —El Subsecretario, Joaquin M. Sanromá. - Senor Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DR LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el correo de este dia se remiten á los Ayuntamientos comprendidos en los partidos judiciales de Cabuérniga y Entrambasaguas las cédulas talonarias de que trata el artículo 4.º de la ley sobre el ejercicio del sufragio universal, á fin de que tenga cumplido efecto lo que dispone el art 9.º de la misma; y en los dias sucesivos se irán remitiendo igualmente á los Ayuntamientos de los demás parti los las correspondientes á los mismos. La remesa se hace en número idéntico al que se les envió el año pasado, y los Sres. Alcaldes cuidarán de acusar recibo, determinando las que sean, tan pronto como lleguen á sus manos.

Santander 7 de Enero de 1870. -Cárlos Massa Sanguineti.

> CIRCULAR NÚMERO 15. VIER OF CARNIV

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Guardia civil, Inspector de seguridad y orden publico de esta capital y cuantas otras autoridades dependan de esta que ejerzo, se servirán practicar las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Mariano Cabeza de la Fuente, natural de Levanza, en el partido de Cervera de Rio Pisuerga, soltero, de 23 años de edad, é hijo de Miguel y Juana; y caso de ser habido dispondrán que sea conducido con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Reinosa, donde se le ha seguido causa criminal por robo con fuerza de las casas á D. Francisco de Mier y Terán, vecino de la Hoz de Abiada, donde el procesado ha residido últimamente.

· COSSIDER

Santan ler 6 de Enero de 1870.— Cárlos Massa Sanguineti.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BANTANDER TOU TEEL

ne se admile correst

Beneficencia.

Siende muy pocos los Ayuntamientos que han remitido la relacion de los espósitos de ambos sexos procedentes de esta casa provincial segun les está prevenido en la circular inserta en el Boletin Oficial n.º 92, de 5 de Agosto último, para verificar el sorteo de las tres dotes fundadas por D. Antonio Hermógenes de la Serna, y con el fin de que á los interesados que reunan las circunstancias requeridas para optar á dichas dotes no se les siga perjuicio por ignorarse su existencia, esta Diputacion recuerda á los Sres. Alcaldes en cuyas jurisdicciones residan personas de aquella procedencia el cumplimiento de la mencionada circular, señalándoles el improrogable término de diez dias para que remitan la nota detallada arreglada al modelo publicado en el citado Boletin; en la inteligencia de que pasado aquel plazo se formará, por las noticias recibidas, la lista general de los espósitos que han de comprenderse en el sorteo de las tres dotes, el cual tendrá lugar el dia 20 del corriente, a las doce de su mañana, en la sala de sesiones de esta corporacion provincial.

Santander 7 de Enero de 1870.-El Gobernador Presidente, C. Massa Sanguineti. Tercero. id. Caarto,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Para el pago en las sucursales de los intereses de depósitos en efectos públicos á que se contrae la regla 65 de la instruccion del 10 de Agosto último, de los impuestos en metálico en la de esa provincia que hayan sido convertidos á nuevos resguardos, y de los de ambas clases cuyo abono esté consignado en esa sucursal esta sentes las prevenciones que siguen:

1. Las carpetas que, con arreglo á la circular del 2 de Junio de 1869, hayan de presentar los imponentes solicitando el pago de intereses, se facilitarán gratis, y al recibirlas, las oficinas les marcarán el número correlativo de órden que les corresponda, con distincion de las de metálico y efectos públicos, cuidando los interesados de tomar nota de este número, para citarlo cuando tuvieren que conoducir reclamaciones á la Direc- ponsabilidad si los endosos en los cion.

de Enero próximo, y se incluirán en minándose el depósito ó depósitos cul relacion duplicada que esprese: la yos intereses no puedan ser satisfequincena á que se reflera, el número chos. de orden de cada una de aquellas, el nombre del imponente, el capital del cuertas en concepto de giros y remedepósito, descontadas en su caso las sas por aplicacion de los mismos, del acciones que conste haber salido importe de las carpetas, estendiendo amortizadas y el interés devengado, para cada una un libramiento, á fin deducido el 5 por 100 del impuesto de facilitar la claridad de la operasobre la renta: les rédites de depósi- cion. tos convertidos à nuevos resguardos. se hallan exentos de este impuesto. yan de cobrar en la Caja Central los Cuando las carpetas se refleran á dis- intereses de los bonos depositados en tintos semestres, llevarán diferente nnmeracion de orden y se comprenderán en distinta relacion, y cuando las relaciones contengan mas de una capitales y la de intereses.

ben remitirse á este centro directivo ditervendrán por la sucursal ni se haaparecen indicados.

5. Las que por rectificacion se manden rehacen, conservarán el número de orden de la primitiva, y, á ser posible, se enviarán á este centro antes de que termine la quincena á que se contraigan, y las aprobadas serán satisfechas á medida que se presenten los interesados, sin suje-

tarse al número de órden. El Recibi de los interesados se Justificará: cuando estos no sepan escribir, firmando otra persona á su ruego y presencia: cuando se haga por poder, admitiendo tan solo los copia en el papel del sello 9: en que servará en la Caja para comprobar,

M.E.C.D. 2015

nota la confrontacion y conformidad con los mismos De todos modos, á los documentos de los pagos que se verifiquen en virtud de poder, y que han de remitirse para su formalizacion à esta Caja general, deberá acompañarse una copia autorizada en iguales términos que los establecidos para la arriba mencionada; y por último, cuando sea por endoso, haciéndolo constar en la antelirma. Las Intervenciones examinarán bajo su resresguardos están hechos con la nece-El pago de cada semestre, 6 saria correlacion legal, en la forma fraccion de semestre, se petirá en debida y por la persona que segua carpetas separadas, por duplicado, dicha correlacion represente la prono admitiéndose las que no se hayan piedad de la cantidad trasferida, no estendido en esta forma, las que ten- omitiendo nunca la anotacion al dordan en miendas ó raspaduras que afec- so de los citados resguardos de la ten á la validez del documento, ni las cantidad que se satisfaga ni el seque dejen de espresar terminante- mestre à que corresponda. Solo desmente el semestre á que correspon- pues de aquel examen darán curso á iden, teniendo en cuenta el año co- las carpetas suscritas por los cesiomun y no el económico, como asi- narios de los intereses reclamados. mismo la clase de deuda del depósito, 7.ª Las carpetas se satisfarán en enando consista en efectos públicos. su totalidad, y cuando resultare que 3.º Las carpetas serán remitidas algun depósito de los comprendidos por quincenas vencidas en 15 y últi- en las mismas no deba pagarse, se mo de cada mes, empezando por el anularán y se estenderán otras, eli-

8. La sucursal se datará en sus

9. Los Ayuntamientos que hala misma, procedentes del 80 por 100 de sus propios vendidos, remitirán á esta Direccion, por conducto de la Administracion económica de la procarpeta, deberá sumarse la casilla de vincia, una certificación duplicada las prevenciones anteriores, se tendel acta respectiva, con la firma del dra muy presente lo dispuesto en Ayuntamiento de Cabezon de la Sal. 4. Aun cuando las carpetas de- Secretario, el V. B. del Presidente y el sello de la Corporacion, constan lo con la liquidación hecha, hasta tan- en el citado documento el nombre de to que, siendo aprobadas, se devuel- la persona á la que, sin responsabivan para efectuar el pago, no se in- lidad alguna ulterior para el Establecimiento, deba entregarse el imporran los asientos que en las mismas te de dichos intereses y con quien haya de entenderse la Caja en cuantas incidencias pudieran ocurrrir sobre el particular. La firma y rúbrica de los Comisionados vendrán al margen de las certificaciones, y las Administraciones no darán á estas el curso a que se contrae la presente prevencion, sin haberse antes cerciorado de que los que las autorizan tienen conferidos los cargos que estentan, para lo cual adoptarán las medidas que estimen oportunas. Iguales formalidades se observarán, siempre que los Ayuntamientos tengan que canjear resotorgados ante Escribano con las for- guardos ó documentos y retirar efecmalidades legales: el juicio de bas- tos ó valores de cualquiera especie tanteo de estos documentos se hará en las Dependencias así centrales copor los Letrados de las Administra- mo provinciales de la Caja. Una de ciones económicas, en las cuales, á dichas certificaciones quedará en la voluntad de los interesados, queda- Intervencion unida á los antecedenran archivados los originales, ó una tesde su referencia, y la otra se con-

deseen podrán percibir en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general; pero en este caso, para que el situar los fondos en aquellas no perjudique á los demás imponentes, satisfarán el 1 por 100 del líquido que hayan de percibir con arreglo á las instrucciones que se circularán en breve.

11. Para que los Ayuntamientos puedan cobrar en la provincia los intereses de los bonos depositados en Santander 7 de Enero de 1870.ia Caja general, la Direccion de la Manuel G. Granda. misma remitira é les Sucursales las les too cartas de pago de los depósitos pertenecientes á las referidas Corporaciones, à fin de que se canjeen por los de licitadores la tercera subasta de resguardos provisionales, cobrando arriendo, de dos lotes de tierras, en simultaneamente blos derechos de les pueblo de Bareyo, señalado el pricustodia á que se resiere el art. 8.º mero en los inventarios con los núdel decreto de 15 de Diciembre de meros 1125 al 1130, procedentes de la 1808, y quedando lo que se recaude iglesia del mismo, que ha llevado en pir este concepto, despues de darle, renta D. Manuel Palacios, y el segunjugreso en virtud del oportuno cared do señalado con los números 1131 y garême, á disposicion de este Centro 11132, procedentes della iglesia de directivo que, cuando lo estime, de- Guemes, que llevó en renta D. Antodarsele.

Direccion general, á vuelta de cote por Alcalde y Secretario del Ayuntareo, el recibo de los giros que se les miento de dicho pueblo y su sala cahaga, sin perjuicio de remitir, segun ; pitular ó de Ayuntamiento, bajo el se halla prevenido, las cartas de pa- l tipo de un escudo 37 milésimas el go que han de justificar el libra- primer lote y de 3 escudos 681 milémiento de su referencia en la Cen- simas el segundo. tral, tan luego como aquellos secha- reilo que se anuncialal público por yan hecho efectivos.

13. Procuraran asimismo no de- vincia para su conocimiento. morar la remision á la Central de | Santander 7 de Enero de 1870.-las carpetas satisfechas, á fin de que Manuel G. Granda. bi la Direccion pueda saber y girare 109 oportunamente á las provincias las cantidades que hagan faita para completar el pago de los intereses. sion de HPara la mejor aplicacion de Joh las circulares del 29 de Junio y 2 de Julio últimos.

15. Las Sucursales harán desde luego y continuarán haciendo periódicamente á la Direccion el pedido de las carpetas de cada clase que consideren necesarias para ei servicio. de dos quincenas, procurando la posible exactitud en el cálculo.»

Lo que he dispuesto se inserte en esta periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados. .8090

Santander 4 de Enero de 1870.--Manuel G. Granda.

En virtud de órden de la Direccion general del Tesoro público de 28 de Diciembre próximo pasado, se previene á los señores cesantes, jubilados, esclaustrados, retirados, convenidos de Vergara y emigrados de América, que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Caja de la Administración económica de esta provincia, que en cumplimiento á lo mandado en la ley decretada por

Dirección ha acordado se tengan pre- dicho funcionario haga constar por en su caso, la firma del Comisio- dados de baja en la nómina del pre-10. Los Ayuntamientos que lo justifiquen haber prestado juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes dentro del término señalado en la citada ley, cuya disposicion, segun la referida orden de la Direccion general del Tesoro, afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva en 16 de Junio último en que se ordenó el juramento, como los que hayan venido á ella con posterioridad á dicha Progno. fecha.

.elliniqall No habiendo tenido efecto por falta terminará la aplicacion que haya de i nio Palacios, se procederá á la cuarta subasta el dia 20 de este mes y hora 12.0 Las Sucursales acusarán á la de las once de su mañana, ante el se-

medio del Boletin Oficial de la pro-

ch shelou

ANUNCIOS OFICIALES.

FERIA EN SANTA LUCÍA.

Ne habiéndose podido efectuar á causa del mal tiempo la que debió celebrarse en Santa Lucía en los dias 25, 26 y 27 de Diciembre, la corporacion municipal, prévia la superior autorizacion, ha dispuesto su traslacion para los dias 14, 15 y 16 del actual.

Cabezone de la Sal 7 de Enero de 1870.—Modesto de la Vega.

Anuncios particulares.

BANOS SULFUROSOS

Fuente Santa de Lierganes.

Se arrienda este establecimiento y la casa-hospedería, juntamente ó separados. Los que gusten tratar sobre él pueden dirigirse en Santander á D. José María del Acebo, y en Liérganes á D. Martin de la Gándara, Médico de aquel Ayuntamiento. 3

Willacantid. las Cortes Constituyentes, publicada Imprenta de La Abeja Montañesa. en la Gaceta de 19 del mismo, merán calle del Muelle, núme, de entresmelo:

M.E.C.D. 2015

-inclus est elles aciontites de les asientes defectueses que se hallan en el kegistro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE SUSO. (CONTINUACION.)

ditime.o.unite se orde	cinglish SITIO. Britagi sal	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AR
Proafio.	Esquina á la Iglesia.	Rústica.	Venta.	Simon Rios	Sin linderes.	18
Villacantid.	Salcedos.	ld. 45 1	ld.	Francisco Bravo	adacir reciamible ones A	18
Soto.	Cuesta.	ep sddod so	ot 2 ld. 01 1-0	Sisebuto García	ld.	ole
att Id. Bonst	Coronilla.	nu ld. Jan	non tild. m	ldem	or also id. over 13. AS	le
ld.	Cotera Mayor.	ue edd. kini	mos ld. m	Idem	de la	B
Espinilla.	Jailos perte-	qob do obo		Joaquin García	Sin sitio.	le
ido tensuo Diecto por fi	Junto á la Iglesia.	ld.	Hijuela.	Ventura Obregon	Sin linderos.	01
es la teradim subastà	Cuesta.	iso id.		Sisebuto García	Id	tale
des lotes be tierras,	Coronilla.	olan id. vono		ldem	at a lad.	1
le obsisce, overest s	Cotera Mayor.	en ld.edge	ld.	ldem	ld.	1
and mos eddistanted a	ol de ore Lago.	ld.	ld.	ldem	ld.	1
alitzo. o.biedenies d	Cuesta.	ld.	ld.	ldem	ld.	-1
bevall and on one	Coronilla.	ld.	ld.,	laem	ld.	90
ap in wald.	Cotera Mayor.	ld.	bah A Idoi	ldem	ld. skusion ja	101
ld.	Lago.	reep ld. qear	oo eleid. q	ldem	an y no at .bludmire,	13.5
Paracuelles.	Cespedal. Daning	14	na oseld.us no	ldem	of closed id. case of ome	115
nentes oppier thiese	Freeleville	D mold coupi	ne gertane, a d	ldem	ects the mid-	2275
A .C. Rimsidae ovell or	Escalonilla.	e, cuigido le	to over did to leo!	Reline Wie 50	10.	
s, se pro-light a la ci	Cuadra.	dois de de	Hijuela.	Felipe Miaño	id.	0
lis 20 de cite mes y	Praceton.	ld.	all did all	Idem	esame ld.	
de su massiss sute e	esso es Ariales. Herseno	Sucublates	Adjudicacion.	Francisca Gomez	ld.	
y Seureleton del Afr	blesta "Cuesta: ab alles	eder.bl &	no Venta.	Miguel de Celis	ld.	84
les na v lddeng orfoil	Coronilla.	in seld, n oc	san la ld.an	Idem	a son addings noise	181
ed Proafio.	Cuartas.	ld.	Herencia.	Manuel Rodriguez	dans a day of	22
Mapinilla.	on oh only but of antro	ld.	Venta.	Miguel de Celis	Sin sitio. eb gebro	0
Fontibre.	Lebretina.	ld.	Herencia.	Manuel Bodriguez	Sia linderes.	Of
Soto. Goto.	Cuesta.	de.blestid		Sisebuto García	of bitte, desco.bilassan s	01
id. Juni	Cotoro Manon	14	ob oliden ob	Idem	ted bisade one send	31
as annaciptat pancie	Cotera Mayor.	ld.	ld.	Idem	h setting v anhazinge	Cit
Paracuelles.	Salcedo.	ld.	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	ldem	ld.	01
Abiada.	Cuantoza.	ilen Id. ista	Hijuela.	Inés Palacio.	ld.	(n)
er 7 de Espro de 187	Cardoso. Silne &	A 4d. aims	El Deld EE	ldem	ld.	
ldsbast	Campillo.	sait.blehas	slegraridas gol	Idem D	ld.	
ld.	Portaluco.	a ld. o	bussoniddet on	Idem	ld.	
Fentibre.	Cuadrios.	agild. ou	Adjudicacion.	Antonia del Olmo	ld. Id. of the	3.45
CIOS OFDICIALES	Cueva.	d asid en	id.	Idem	The sam Id. 1988 mes suit	
Id.	Cuesta.	go d.b og	ld.	ldem	de y annideb mangiom	U.
IQ.	Cotería de las Peñas. Hoyuela.	Totald.	Herencia.	Idem	Leibeier M.	51
LEN SAMPLLUCIA	Suerte las Eras.	la lde	ld.	Idem	n nespention same males a	1.23
at at molding at atm	Llanos.	ld.	ld.	ldem	peis, debers, tumavsella	80
Suano.	Socasa.	ld.		Valentin García Rios	bitales y la decialereses.	6.0
todose Abiada, esobat	Iyestas.	ld.	Herencia.	Segundo Agustin Palacios	as Aun cubi lo las cu	
ann alld. mail ices	Erren.	ld.	main old. ors	ldem	ottom at Id. as it man	ad
al as elad.	Guantoya.	Suchisaisa	fad old. ob	Idem	and ld.	130
id.	Valageras.	oka nda unit	bi- 1.blgu y col	Idem	ld.	ALC:
a set formidiate on t	Riocano.	a la Dinecon	einsmild.	ldem	ld.	E.F.
gus si aserna, lagrora	Pion Dino.	tos idiesda	ld.	Idem	ld.	
Paracuelles.	Rios. Somoral.	og ldisses	d de ld.	Pedro Gutierrez	Id. Labory	100
Abiada.	Riveros.	ld.	dip sulld.	Segundo Agustin Palacios	1d. 1 488 801 41	200
ld.	Canal.	lo ld.	ld.	ldem	deregen ned in the	13
e de la Sabl 7 de Ene	val.	ld.	ld.	ldem	don't had id. p. see 1 *.8	
Paracuelles.	Somayor.	ld.	ld.	noem	anden religion de conserva	
ld.	Bárcena.	ld.	ld.	ldem	aro de Sedeble le prin	
ld.	Somayor.	rogald, sal	of Schoolder	lidem	but has rald. on . dd gog v	36
Partibre 2013	Bárcena.	-2011d-181	Casion	Idem	tes de apie ld. app ab set	26
Fontibre.	Llosa.	a spala.	Cesion.	Juan Manuel Gutierrez	ld.	2 10
Societid tire soil	Cardosa.	ld.	Dieneld bear	Ildem	id.	
Proano.	Pradillo.	ld.	Herencia.	Segundo Agustin Palacios	Id.	
Abiada.	Buquitas.	ld.	Adjudicacion.	José Perez.	III. TO THE PARTY OF THE PARTY	
Villacantid.	Barcelomin.	on nelld, eb l		Fermina Fernandez	10.	
ld.	Sobrecampo.	Tesbio pu	do island, non	ldem	ld.	
iminalitatld. atea sho	Balmajin.	q endang	endmeilda de	lidem	sittles to id.	U
Izara.	Espinaliana.	seile cis	ol & sold.	Idem	idir, heman didi	25
ld.	Tras del Campo.	ld.	Id.	Idem	lego y pres. bl	200
Abiada.	Mazorra.	ld.	Adjudicacion.		er poster, adbhittopde de	100
Villa cantid.	Sobre el Campo.	nondd.	Herencia.	nosa rernandez	orgados ant.blacubago	6
ria del Abbbo, y en	Vallejo.	ld.	son ald.	1000	alidades teg. :ald.pot asbabits	1
Martin Dalces.	Llaguias.	ld.	ld.	Antonia Lonez	remained id.	1
squel arest temps	Prado Gonzalo.	Id.	Intenda id. 90	Rosa Fernandez	ld.	
ld.	Arroyo.	ld.	diagond ig. at a	Idem	ld.	
Villacantid.	Molinos.	of bide of	en blo manda	Truttella Liopez.	ld. id. id.	1
to La Albia Monta	Prabagon.	Comblety on	estado Idi - for		ld. ob batanto	1
Suano. Plant	Tras Soto.	la Id.	ld.	Francisco Fernandez.	AUG THE THE PARTY OF THE PARTY	199